

Sexto.—Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, emite informe solicitando que resuelva el conflicto positivo de jurisdicción declarando la competencia al órgano perteneciente a la jurisdicción ordinaria.

Séptimo.—Señalada para la deliberación y votación el día 20 de diciembre de 1999, tuvo lugar el acto con el siguiente resultado:

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos que originaron los procedimientos judiciales en los que se plantea el presente conflicto de jurisdicción consisten, en esencia, en la sustitución que un Sargento de la Guardia Civil hizo del texto original que tenía una de las anotaciones del Libro Copiador del Servicio de su Unidad al trasladar su contenido a un libro nuevo, modificando la redacción original del asiento que pasó al nuevo libro con un texto y un contenido sustancialmente distinto; cambio de texto, que al parecer, afectaba negativamente a la posible indemnización que por razón del uso de su vehículo particular en un servicio prestado había solicitado un Guardia Civil, con quien el Sargento no mantenía buenas relaciones.

Este hecho —el cambio de redacción que originalmente tenía la anotación que había de copiarse al nuevo libro— dio lugar, por denuncia que formula el Guardia Civil afectado ante el Juzgado de Guardia de Madrid, a la incoación de las diligencias previas número 2844/98, por el Juzgado de Instrucción número 34 de esta capital, por supuestos delitos de infidelidad en la custodia de documentos y falsedad en documento oficial, en las que se dicta auto de sobreseimiento libre (artículos 637.2.º y 789.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), contra el que se interpuso apelación estando todavía pendiente de resolución.

Sobre el mismo hecho y por deducción de testimonio de particulares ordenado en el proceso seguido ante el Juzgado Togado Militar Territorial número 14 (Madrid) por otro hecho distinto, se instruyó por el Juzgado Togado Militar Territorial número 11, contra el Sargento, sumario por supuesto delito de deslealtad del artículo 115 del Código Penal Militar, requiriendo de inhibición al de Instrucción de Madrid que mantuvo su competencia jurisdiccional, quedando planteado el conflicto.

Segundo.—Los hechos de que aquí se trata no son subsumibles en el tipo penal de deslealtad del artículo 115 del Código Penal Militar, ni es por tanto su investigación competencia de la jurisdicción penal militar, sino de la ordinaria, a cuyo favor debe resolverse el presente conflicto. Y ello por las propias, y muy atinadas, razones que en tal sentido se aducen en el informe del Fiscal Togado. En efecto el problema se plantea con relación al tipo que sanciona la conducta del militar que con relación a asuntos del servicio «da a sabiendas información falsa», que es tanto como «comunicarla» o «hacerla saber» a otro, sea verbalmente o sea por escrito. La manifestación más característica de esa acción de comunicar informaciones en la milicia «dar novedades» o «dar parte», donde es obvio que se produce la comunicación entre dos personas que el tipo exige. No concurre en cambio esa comunicación en el mero reflejo documental de algo con finalidad de constancia en un libro destinado al archivo del dato documentado, porque no se trata de un documento que se curse instrumentalmente a un tercero para darle o transmitirle una determinada o concreta información. La posible lectura que posteriormente pueda hacer alguien del contenido del libro será un acceso a la información que, por su propia acción realice quien lo consulte, no una acción de «transmisión» de información por quien escribió en el libro sin más fin que el reflejo documental de lo que en él deja constancia.

Excluido por tales razones el tipo penal referido, y rechazado igualmente el de expedición de certificado falso —puesto que aquí nada se certifica—, la conducta enjuiciada no es subsumible en el referido delito de deslealtad militar, por lo que procede resolver este conflicto jurisdiccional entre el Juzgado de Instrucción número 34 y el Juzgado Togado Militar Territorial número 11, ambos de Madrid, declarando que la competencia para el conocimiento de los hechos se corresponde al primero, de la jurisdicción ordinaria, a quien le deberán ser devueltas las actuaciones,

En consecuencia, fallamos:

La Sala acuerda dirimir el presente conflicto de jurisdicción a favor de la jurisdicción ordinaria, declarando la competencia del Juzgado de Instrucción número 34 de los de Madrid, en las diligencias previas número 2844/98, seguidas a instancia de don Francisco Javier Gómez Sánchez y don Andrés Ascensión Fernández Calzón, contra don José Antonio Víctor Bernardino, por un presunto delito de infidelidad en la custodia de documentos.

Comuníquese ello al Juzgado número 34 de los de Madrid y al Juzgado Togado Militar Territorial número 11 de la misma capital, debiéndose acusar recibo por ambos Juzgados.

Así, por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Magistrados: José Francisco Querol Lombardero, Joaquín Martín Canivell, Carlos García Lozano y Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

2751

SENTENCIA de 23 de diciembre de 1999, de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, dictada en el conflicto positivo número 4/99-M, suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 11 de Madrid y el Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres.

En la villa de Madrid, a 23 de diciembre de 1999.

Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 11, en Madrid, en las Diligencias Previas número 11/15/99, seguidas contra el soldado Carlos Sánchez García sobre supuesto delito contra la Hacienda en el ámbito militar; frente al Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres, en las diligencias previas número 312/99 seguidas por un delito de robo contra don Carlos Sánchez García ocurrido en el Centro de Instrucción y Movilización número 1 de Cáceres, siendo Ponente el excelentísimo señor José Francisco Querol Lombardero, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos competenciales, y sin que suponga juzgarlos, los hechos objeto del presente conflicto pueden sintetizarse en los siguientes: «A principios de enero de 1999, al regreso del permiso de Navidad, se descubrió que en el Centro de Instrucción y Movilización número 1 de Cáceres había sido forzado, tanto el acceso a los locales de la Octava Compañía como diversas taquillas pertenecientes a la tropa y los mandos de la misma, de la que se sustrajeron prendas del equipo militar de los soldados y un uniforme perteneciente al Teniente de Artillería don Antonio Fernández Caballero.

Iniciadas las primeras averiguaciones para esclarecer los hechos se halló el referido uniforme en posesión del soldado Carlos Sánchez García, quien manifestó no haberlo sustraído, sino haberlo comprado a otro soldado —a quien no quiere identificar— por una cantidad inferior a 5.000 pesetas.

El resto de efectos sustraídos, perteneciente al equipo reglamentario de diversos soldados, no ha sido todavía localizado (ni siquiera en el domicilio en Cáceres del soldado Sánchez García, que ha sido registrado por la Policía con autorización del mismo); entre estos efectos se hallan diversas prendas que pertenecen al Ministerio de Defensa y que los soldados deben devolver a la finalización del servicio militar, cuyo valor asciende a 319.804 pesetas.»

Segundo.—Por estos hechos el Juzgado Militar Territorial número 11 incoó las diligencias previas número 11/15/99 por presunto delito contra la Hacienda Militar de los artículos 189 y siguientes del Código Penal Militar, mientras que el Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres instruye las diligencias previas número 312/99 por el presunto delito de robo, de los artículos 237 y siguientes del Código Penal común.

Tercero.—Mediante Auto de 3 de mayo de 1999, el Juzgado Militar Togado número 11 acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres y, efectuado el requerimiento, dicho Juzgado de Instrucción, por medio de Auto de 20 de julio de 1999, acordó no acceder al requerimiento.

Cuarto.—Remitidas ambas actuaciones a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, y oído el Ministerio Fiscal, por el mismo se interesa que se resuelva el presente conflicto positivo de jurisdicción declarando que corresponde la competencia al órgano de la jurisdicción ordinaria.

Quinto.—Señalado para deliberación y votación el día 20 de diciembre de 1999, tuvo lugar este acto con el siguiente resultado.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Aunque, en principio, los hechos objeto de uno y otro procedimiento de los órganos judiciales en conflicto son los mismos, es de destacar que en el auto de requerimiento de inhibición del Juzgado Militar solamente se atribuye al soldado don Carlos Sánchez García el tener en su poder el uniforme del Teniente Fernández Caballero, y no el haber protagonizado la sustracción de los efectos en el Centro de Instrucción

y Movilización número 1 de Cáceres. Es, sin embargo, razonablemente presumible, como apunta el Ministerio Fiscal, que el autor de la sustracción fuera algún militar perteneciente a dicho Centro que tenía posibilidad de acceso a las taquillas que habían sido forzadas.

De cualquier forma, y dentro de la provisionalidad de la calificación que ha de hacerse a los meros objetos competenciales, los hechos pudieran ser constitutivos de tres delitos:

a) La sustracción de prendas de equipo reglamentario perpetrada por un militar pudiera ser constitutiva de un delito contra la Hacienda Militar del artículo 196 del Código Penal Militar, sancionado con pena de tres meses y un día de prisión.

De este delito —si fuera el único— correspondería la competencia a la Jurisdicción Militar.

b) La sustracción del uniforme del Teniente Fernández, habiéndose empleado fuera en las cosas, es calificable como delito de robo del artículo 240 del Código Penal común, sancionado con pena privativa de libertad de seis meses y un día a tres años. Esta calificación determinaría la competencia del Juzgado ordinario.

c) La tenencia en poder del soldado Sánchez García del uniforme del referido Teniente, suponiendo que lo hubiese adquirido con conocimiento de su procedencia ilícita, lo que es presumible en un soldado que adquiere prendas de uniforme de oficial en un centro militar, constituiría el delito de receptación del artículo 298 del Código Penal común, sancionable de seis meses a dos años de prisión.

Segundo.—Estos tres delitos están ligados entre sí por relación de conexidad (artículo 17-quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) por lo que, por aplicación del artículo 16 de la Ley Procesal ordinaria (aplicable subsidiariamente a la Ley Procesal Militar) la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. También si aplicamos el criterio de la Ley sobre competencia y organización de la jurisdicción militar (artículo 14), la competencia ha de atribuirse a la jurisdicción que tenga señalada legalmente pena más grave, por lo que, en el presente caso, resulta competente la jurisdicción ordinaria.

Es cierto, que el artículo 15 de la última ley citada no ha incluido el supuesto de conexión a que se refiere el punto 5.º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas ha de tenerse en cuenta que dicho artículo 15 se contrae a la competencia de la jurisdicción militar y, por ende, aplicable a los conflictos que se planteen sobre competencia entre órganos judiciales militares, no sobre los conflictos de jurisdicción a que se refiere el artículo 19, que se tramitarán con arreglo a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y, como ya se ha dicho, con aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el presente recurso de competencia promovido entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 11 en Madrid en las diligencias previas número 11/15/99 seguidas contra el soldado don Carlos Sánchez García sobre supuesto delito contra la Hacienda en el ámbito militar, frente al Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres, en las diligencias previas número 312/99 seguidas por un presunto delito de robo contra don Carlos Sánchez García ocurrido en el Centro de Instrucción y Movilización número 1 de Cáceres, declarando que corresponde la competencia al órgano judicial de la jurisdicción ordinaria, procediendo por tanto la remisión de las actuaciones de ambos procedimientos al Juzgado de Instrucción número 2 de Cáceres, remitiendo testimonio de esta sentencia al Juzgado Militar Territorial número 11, para conocimiento y efectos pertinentes.

Remítase testimonio de esta resolución a los correspondientes Juzgados.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Magistrados, don José Francisco Querol Lombardero, Joaquín Martín Canivell, don Carlos García Lozano y don Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

BANCO DE ESPAÑA

2752

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 9 de febrero de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9934	dólares USA.
1 euro =	108,16	yenes japoneses.
1 euro =	332,80	dracmas griegas.
1 euro =	7,4436	coronas danesas.
1 euro =	8,4955	coronas suecas.
1 euro =	0,61690	libras esterlinas.
1 euro =	8,0825	coronas noruegas.
1 euro =	35,632	coronas checas.
1 euro =	0,57620	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	255,66	forints húngaros.
1 euro =	4,1072	zlotys polacos.
1 euro =	200,9110	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6092	francos suizos.
1 euro =	1,4334	dólares canadienses.
1 euro =	1,5620	dólares australianos.
1 euro =	2,0044	dólares neozelandeses.

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

2753

COMUNICACIÓN de 9 de febrero de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	167,491
100 yenes japoneses	153,833
100 dracmas griegas	49,996
1 corona danesa	22,353
1 corona sueca	19,585
1 libra esterlina	269,713
1 corona noruega	20,586
100 coronas checas	466,957
1 libra chipriota	288,764
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,081
1 zloty polaco	40,511
100 tolares eslovenos	82,816
1 franco suizo	103,397
1 dólar canadiense	116,078
1 dólar australiano	106,521
1 dólar neozelandés	83,010

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.